

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA DE **DANIEL EDUARDO DUARTE LUNA** CONTRA **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** (Primera instancia). **RADICACIÓN: 11001-31-11-0019-2020-00217-00.**

1. Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida por el señor **DANIEL EDUARDO DUARTE LUNA** contra la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, a través de la cual solicita protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la paz, a la tranquilidad y a la seguridad individual. Pide, en consecuencia, que se ordene a la autoridad accionada efectuar la devolución del dinero recibido por miembros de esa Institución de manera ilegal y arbitraria, adoptando las investigaciones y sanciones a que haya lugar, respecto a la presunta multa de tránsito impuesta el día 4 de julio de la presente anualidad.

2. Como fundamento de su solicitud, indica el actor, en síntesis, que es miembro activo del Ejército Nacional y en cumplimiento de sus funciones laborales el día 4 de julio de los presentes estacionó su moto de placas MFG-27E en la carrera Décima en el centro de Bogotá, en un punto habilitado para tal fin sin obstaculizar el tránsito vehicular ni de los peatones, respetando las normas de tránsito.

2.1. Refirió que sin una razón de fondo y sin dar mayores explicaciones, funcionarios de la **POLICÍA DE TRÁNSITO** procedieron a inmovilizar la moto en la que se movilizaba, subiéndola en una grúa, indicando que para no aplicar las sanciones correspondientes el actor debía entregarles la suma de \$800.000,00, dinero que, finalmente, fue cancelado ante las amenazas y el constreñimiento efectuado por dichos funcionarios, quienes, además, omitieron por lo menos verificar los documentos del automotor o del propio actor.

2.2. Por las anteriores circunstancias, manifiesta el accionante que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** vulneró sus derechos fundamentales, pues miembros activos de esa institución están actuando de manera ilegal, desconociendo los procedimientos dispuestos en la normatividad vigente para aplicar cualquier multa o sanción de tránsito, y por el contrario buscan obtener lucro de manera arbitraria haciendo uso del poder de autoridad que les asiste, causando de esta manera un grave perjuicio en su bienestar, toda vez que tiene un núcleo familiar que sustentar y el dinero entregado se constituye en una afectación, puesto que no cuenta con los recursos suficientes para solventar su congrua subsistencia, y menos en estos difíciles momentos de emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

ACTUACIÓN PROCESAL

3. La presente acción constitucional se admitió por auto de 9 de julio de 2020, y a fin de garantizar el derecho de contradicción, se dispuso notificar al representante legal y/o Director de la autoridad accionada. Así mismo, se ordenó vincular a la actuación al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

3.1. Posteriormente, mediante auto de 15 de julio siguiente se dispuso vincular a la actuación a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

4. Al contestar, el Jefe de la Oficina de Asuntos jurídicos de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** solicitó declarar improcedente la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, y por existir otros medios ordinarios de defensa judicial, toda vez que, *“los hechos que argumenta el accionante no son de resorte de una acción de tutela, toda vez que si el actor considera que hubo una extralimitación de funciones por parte de un funcionario público, debe dirigirse a las autoridades de control, tales como la Procuraduría General de la Nación o a la Policía Nacional, para que por intermedio de las Oficinas de Control Disciplinario se investiguen estas causas; aunado a esto, el accionante no aporta datos para la identificación del funcionario que al parecer realizó dicho proceder, por lo que para la Policía Nacional es imposible individualizarlo y tomar acciones frente al particular.”*

4.1. Por su parte, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE TRANSPORTE** solicitó declarar improcedente la acción constitucional frente a esa entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva, y en efecto señaló que, *“se evidencia que el accionante refiere haber pagado \$ 800.000 pesos a unos funcionarios – Policía de Tránsito para efectos que no le inmovilizaran su moto, observándose que el presente asunto recae exclusivamente en la entidad demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL, toda vez que la misma cuenta con autonomía administrativa y disciplinaria para verificar las actuaciones administrativas de sus funcionarios y en este sentido se observa que la responsabilidad de lo debatido hoy en sede de tutela recae exclusivamente en la referida entidad, siendo estos los encargados funcionalmente de resolver la solicitud del accionante y proceder de conformidad en el evento de que se configuren las circunstancias de hecho y de derecho expuestas por el accionante.”*.

4.2. Finalmente, el Director de Representación Judicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** indicó que para el caso en marras *“no existe nexo de causalidad entre los hechos que presuntamente dieron origen a la violación constitucional y la responsabilidad de la Secretaría Distrital de Movilidad, la cual ha desarrollado sus labores de acuerdo con las normas legales vigentes, toda vez que los hechos expuestos por el accionante hacen referencia al trámite de devolución de dineros, en contra de la POLICIA DE TRÁNSITO DE BOGOTÁ, D.C.”*, por lo que solicitó denegar el amparo deprecado.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución instituye que toda persona podrá formular la acción de tutela ante los jueces, en todo momento y lugar, para lograr, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la autoridades públicas o por los particulares, en los precisos casos previstos en la ley.

2. Respecto al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, en Sentencia T-030 de 2005, la H. Corte Constitucional fue enfática en señalar sobre *“la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos*

que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario".

"En este sentido, la Corte ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable".

3. Solicita en este caso el accionante protección a sus derechos fundamentales a la vida digna, a la paz, a la tranquilidad y a la seguridad individual, presuntamente vulnerados por la autoridad accionada con ocasión a las actuaciones irregulares adelantadas por miembros adscritos a dicha entidad, en hechos ocurridos el 4 de julio de la presente anualidad, en los que aseguró le fueron requeridas sumas de dinero para evitar la inmovilización de su medio de transporte, y por lo que solicita se ordene en sede de tutela su devolución, se inicien las investigaciones respectivas, y se impongan las sanciones correspondientes.

4. En esos términos, y de cara al aparte jurisprudencial antes reseñado, advierte desde ya el Despacho la improcedencia de la presente acción de tutela, como quiera que existen otros medios a los que bien puede acudir el accionante para la defensa de sus intereses, como lo es acudir directamente a la autoridad accionada a poner de presente los hechos ocurridos y en los que asegura se vieron vulneradas sus prerrogativas, para que ésta inicie las investigaciones respecto de los miembros adscritos a esa institución, procedan con su identificación e impongan las sanciones a que haya lugar, o en todo caso, presentar las quejas disciplinarias o iniciar las acciones penales ante las autoridades

competentes, escenarios en los que deben debatirse los hechos expuestos en el escrito de tutela, con garantía del derecho de defensa y contradicción, pues se recuerda que, no es dado al Juez Constitucional invadir esferas del Juez ordinario, y pretermitir las etapas propias de un proceso o investigación que debe adelantarse necesariamente en casos como el aquí expuesto.

5. Así las cosas, se impone negar la tutela impetrada por el ciudadano **DANIEL EDUARDO DUARTE LUNA**, por improcedente, ante la existencia de otros mecanismos judiciales para la protección de sus derechos, y en atención a que no se acreditó un perjuicio irremediable, puesto que no se aportó siquiera prueba sumaría al respecto.

6. En todo caso, se compulsarán copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional para que inicie las investigaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

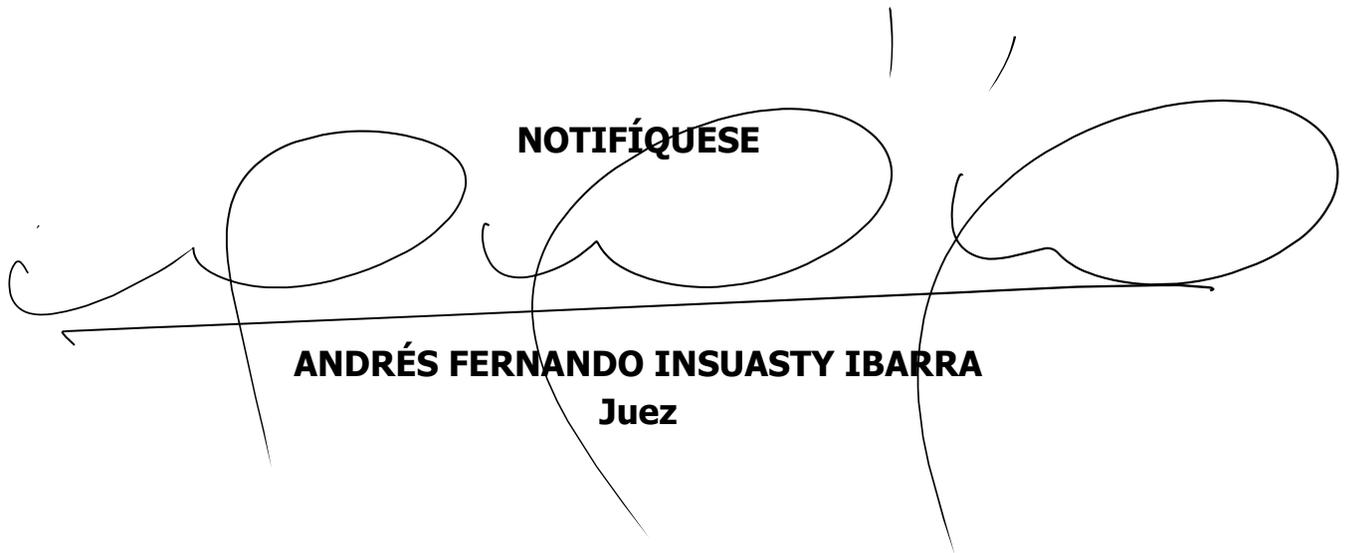
PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la tutela de los derechos fundamentales del ciudadano **DANIEL EDUARDO DUARTE LUNA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Compulsar copias ante la **OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA POLICÍA NACIONAL** para que inicie las investigaciones correspondientes.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los intervinientes.

CUARTO: ORDENAR que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso último del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
Juez

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86678d678f8f036f82af0d8ebd5a8dcde9fc3d23e7d31ad56dc2
da93308dd891

Documento generado en 22/07/2020 04:43:17 p.m.